



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6293 DE 2020**  
**22-05-2020**



**20202230062935**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004656 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004656 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE RISARALDA “Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 89009016, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230034705 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 29534, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Risaralda, ofertado con el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	38885310	SANDRA JIMENA CORTES LANDAZURÍ	80.70
2	CC	89009016	GONZALO BOTERO ECHEVERRY	71.90
3	CC	25663854	NORA PATRICIA VASQUEZ GARCES	70.97
4	CC	6445534	DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ	66.77
5	CC	94064331	FRANCISCO EDUARDO GALVEZ BUENO GUTIERREZ	62.17
6	CC	18560667	FABIÁN EDUARDO VÉLEZ VÉLEZ	61.37

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, mediante radicado interno No. 296686535 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No cuenta con la experiencia relacionada del cargo a proveer exigida en los manuales de funciones de la entidad.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001534 del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, OPEC 29534, del Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente*”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor GONZALO BOTERO ECHEVERRY, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

*modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria indicó que la Experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 29534 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad, curso mínimo de 60 horas en el uso y manejo de plaguicidas.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

**Alternativa de estudio:** Para la homologación de equivalencias entre estudios y experiencia, la administración departamental de Risaralda, dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 y 26 del capítulo quinto (V), del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.

**Equivalencia de estudio:** Aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen, por Equivalencia de experiencia: Aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal, se procede a verificar en el SIMO el documento con el cual la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación de fecha 15 de junio de 2016, suscrita por el Gerente de Teorema Ingeniería SAS, en la cual se indica que el aspirante laboró en dicha empresa desde el 11 de marzo del 2013 hasta el 7 de junio del 2016, desempeñando el cargo de Auxiliar de Ingeniería. Con esta certificación se acreditan tres (3) años, dos (2) meses y veintidós (22) días de Experiencia.

Con el propósito de verificar si las funciones desempeñadas por el aspirante, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, se procederá a realizar un análisis comparativo en los siguientes términos:

<b>EMPLEO A PROVEER OPEC 29534</b>
<b>Propósito:</b>
Realizar labores asistenciales en salud pública orientadas a la disminución de la morbilidad de las enfermedades transmitidas por vectores (etv) según los lineamientos establecidos por el ministerio de salud y protección social en el marco de la estrategia de gestión integrada para el control de las etv.
<b>Funciones:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecutar actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, control, vigilancia y seguimiento, a nivel individual y colectivo, del programa de ETV en las comunidades vulnerables del Departamento, así como capacitaciones de acuerdo a la normatividad técnica establecida.</li> <li>• Realizar actividades de control selectivo e integrado de vectores (intervención química, física y biológica) de acuerdo con los lineamientos nacionales, perfil epidemiológico y entomológico, la programación establecida por el Departamento y normas de salud y seguridad en el trabajo.</li> <li>• Apoyar las acciones de vigilancia epidemiológica y entomológica relacionadas con las ETV teniendo en cuenta procedimiento normativo vigente.</li> <li>• Realizar pruebas rápidas para el diagnóstico de malaria.</li> <li>• Instaurar el tratamiento para los casos positivos de malaria, realizar seguimiento e informar con oportunidad y de acuerdo con las directrices establecidas a quien compete.</li> <li>• Realizar búsqueda activa comunitaria de casos y la remisión de sintomáticos a la IPS correspondiente teniendo en cuenta directrices establecidas para el trabajo de campo.</li> </ul>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

<ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar mapeo de criaderos potenciales y permanentes de vectores transmisores de enfermedades, de casos reportados y de población beneficiada con toldillos de acción residual y censo en población vulnerable, conforme a los lineamientos nacionales y a las directrices establecidas para el trabajo de campo.</li> <li>Participar con el grupo de salud ambiental, grupo funcional de ETV y otros equipos de trabajo de la Secretaría de Salud en la inspección de establecimientos de factores de riesgo vectorial, investigaciones epidemiológicas de campo, estudios de focos y actividades de control de brotes de epidemias y otras actividades de intervención, de acuerdo con los lineamientos nacionales y las programaciones de trabajo de campo de la Secretaría de Salud departamental.</li> <li>Participar activamente en las convocatorias a comités, reuniones y eventos relacionados con ETV de acuerdo con las directrices de la Secretaría de Salud y los entes nacionales.</li> <li>Ejecutar las acciones, actividades, operaciones y tareas propias de los procesos de apoyo y soporte técnico, administrativo y logístico, de acuerdo a los criterios y directrices impartidas por el jefe de la dependencia.</li> <li>Atender las disposiciones que se fijen desde el orden nacional y que por elemento estratégico sean determinadas por la Secretaría Departamental de Salud para la implementación del Modelo Integrado de Atención en Salud y sus componentes, priorizando las acciones que guarden relación con el propósito de su empleo.</li> <li>Aportar al fortalecimiento de las herramientas informáticas a través del registro y flujo de la información que sea definida como relevante para la gestión estratégica del área funcional.</li> <li>Realizar labores de recepción, clasificación, registro, trámites y archivo de documentos, de acuerdo con los procedimientos establecidos.</li> <li>Emplear los diferentes instrumentos electrónicos implementados para la gestión de los archivos y comunicaciones oficiales en la Administración Departamental.</li> <li>Aplicar los métodos y procedimientos establecidos para tramitar oportunamente los documentos, requerimientos de información y correspondencia recibidos.</li> <li>Administrar los elementos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Secretaría.</li> <li>Ejecutar actividades tendientes a garantizar la correcta implementación del Sistema de Gestión adoptado en la entidad según el(los) proceso(s) a los cuales pertenezca y cumpliendo los requisitos aplicables y los lineamientos de la Línea Estratégica y la Primera Línea.</li> <li>Cumplir al 100% con las acciones programadas bajo su responsabilidad en el Plan de AAT e IVC y enmarcadas en el respectivo Plan de Trabajo en función del propósito del empleo.</li> <li>Atender oportunamente al público en general y brindar información confiable que le sea solicitada de la dependencia.</li> <li>Organizar el 100% de la documentación puesta bajo su responsabilidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Sistema de Gestión Documental y transferirla oportunamente al archivo central del Departamento.</li> <li>Cumplir con los requerimientos de las políticas, programas y procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente, adoptando comportamientos seguros de trabajo y buenas prácticas.</li> <li>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ul>	
<b>Certificación Laboral</b>	<b>Relación con Funciones del empleo a proveer</b>
<p>Certificación del 15 de junio de 2016, suscrita por el Gerente de Teorema Ingeniería SAS, en la cual se indica que el aspirante laboró en dicha empresa desde el 11 de marzo del 2013 hasta el 7 de junio del 2016, desempeñando el cargo de Auxiliar de Ingeniería.</p> <p>Entre las funciones desempeñadas se destacan las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diligenciar los formatos o documentos establecidos por el cliente y la empresa, de su competencia, en la prestación del servicio y controlar los registros bajo su responsabilidad.</li> <li>Gestionar los requerimientos de los supervisores de redes y obra civil con el Ingeniero Residente de materiales, equipos, herramientas y maquinaria para la construcción de la obra.</li> <li>Verificar en terreno el uso correcto de materiales, equipos, herramientas y cumplimiento de las normas de construcción de redes y obra civil, con los registros tanto escritos como fotográficos de eventos del desarrollo de la obra.</li> <li>Hacer seguimiento del desarrollo de la obra, avance, cambios realizados.</li> <li>Verificar el uso de la dotación, uniformes y elementos de seguridad industrial en el desarrollo de la obra, así como la señalización vial y peatonal y demás requerimientos de los entes reguladores sobre medidas de seguridad en espacio público en la realización de la obra.</li> <li>Verificar que en la ejecución de las obras no se dejen desperdicios o residuos de materiales en los espacios públicos.</li> <li>Relacionar y controlar la cantidad de materiales estimados y utilizados en cada obra (cartera de obra).</li> </ol>	<p>Analizadas las actividades relacionadas en la columna anterior, no se encuentra relación con las del empleo a proveer, pues las de la certificación laboral se refieren muy específicamente a tareas de apoyo administrativo-operativo a la ejecución de obras civiles, mientras que las del empleo a proveer tienen que ver con Salud Pública, eje fundamental establecido en el Propósito del empleo.</p> <p>Sobre la importancia de la relación de las funciones, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 11001-03-06-000-2015-00204-00(2277), C.P. Álvaro Namén Vargas, señaló:</p> <p><i>Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.</i></p> <p><i>Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia</i> (Subrayado fuera de texto).</p>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

---

Adicional a la anterior certificación y para efectos de acreditar el “*curso específico de mínimo 60 horas en el uso y manejo de plaguicidas*” que se solicita en el requisito de Estudio, la Universidad Libre dio aplicación a la Equivalencia establecida en el Decreto 785 de 2005. Para tal efecto, se le tuvo en cuenta a la aspirante el título de Tecnólogo Agroindustrial otorgado por la Universidad del Quindío el 24 de septiembre de 2003, especificándose en la valoración al documento, lo siguiente:

Se crea nuevo folio con el fin de compensar el Requisito Mínimo de educación de "curso mínimo de 60 horas en el uso y manejo de plaguicidas" y el Requisito Mínimo de experiencia, mediante la aplicación de la equivalencia " Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Una vez revisado el Decreto Ley 785 de 2005, en el artículo 25 se determinan las siguientes Equivalencias para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (Subrayado fuera de texto)

Comoquiera que la certificación laboral analizada no le permite al aspirante cumplir con el requisito mínimo de Experiencia previsto para el empleo a proveer, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee esta CNSC, se procederá a verificar en el SIMO los demás documentos laborales aportados por el aspirante en término al concurso, en aras de establecer si con los mismos cumple con la Experiencia requerida:

- Certificación suscrita por la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, en la que consta que el aspirante ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 465 de 2018, con un plazo de ejecución de 6 meses, cuyo objeto consistió en “*APOYO A LA GESTIÓN PARA APOYAR LAS ACCIONES DE EDUCACIÓN SANITARIA, MEDIANTE CAPACITACIONES EN PREVENCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA SARAR, APLICADA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ZONA URBANA Y RURAL DEL DEPARTAMENTO*”.
- Certificación suscrita por la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, en la que consta que el aspirante ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 1589 de 2017, con un plazo de ejecución de 1 mes, cuyo objeto consistió en “*APOYO A LA GESTIÓN PARA APOYAR LAS ACCIONES DE EDUCACIÓN SANITARIA Y AMBIENTAL ASOCIADA A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS QUE AFECTAN LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA COMUNIDAD DE LA ZONA RURAL DEL DEPARTAMENTO*”.
- Certificación suscrita por la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, en la que consta que el aspirante ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 478 de 2017, con un plazo de ejecución de 8 meses, cuyo objeto consistió en “*APOYO A LA GESTIÓN PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN EL DESARROLLO DE ACCIONES EN LA ESTRATEGIA IEC, MEDIANTE CAPACITACIONES EN PREVENCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO A LA SUSTANCIAS QUIMICAS A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA SARAR, APLICADA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ZONA RURAL DEL DEPARTAMENTO*”.
- Certificación suscrita por la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, en la que consta que el aspirante ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 1237 de 2016, con un plazo de ejecución de 1 mes y quince (15) días, cuyo objeto consistió en “*APOYO A LA GESTIÓN PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLITICA INTEGRAL DE SALUD AMBIENTAL, REALIZANDO CAPACITACIONES EN PREVENCIÓN DE INTOXICACIONES POR PLAGUICIDAS O SUSTANCIAS QUIMICAS EN EL AREA RURAL DEL DEPARTAMENTO*”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

- Certificación suscrita por la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, en la que consta que el aspirante ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 481 de 2016, con un plazo de ejecución de 4 meses, cuyo objeto consistió en *“APOYO A LA GESTIÓN PARA REALIZAR CAPACITACIONES EN PREVENCIÓN DEL RIESGO QUIMICO O A LAS PERSONAS EXPUESTAS A SUSTANCIAS PELIGROSAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE PLAGUICIDAS “VEO” EN LA ZONA RURAL DEL DEPARTAMENTO”*.

Las anteriores certificaciones cumplen con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, pues los objetos contractuales se encuentran tan específicamente detallados que dan cuenta de las actividades realizadas por el aspirante con su ejecución, entre las cuales destaca la de *“realizar capacitaciones en la prevención del riesgo asociado a sustancias químicas”*, la cual guarda relación con la de *“Ejecutar actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, control, vigilancia y seguimiento, a nivel individual y colectivo, del programa (...) en las comunidades vulnerables del Departamento, así como capacitaciones de acuerdo a la normatividad técnica establecida”*. Con dichas certificaciones se acreditan 20 meses de Experiencia Relacionada.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

**Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:**

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

**Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:**

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar exactamente las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues bajo esa línea, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos<sup>1</sup>, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Relacionada, es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con las certificaciones laborales anteriormente analizadas.

Ahora bien, toda vez que el tiempo acreditado con las anteriores certificaciones es insuficiente para completar los 24 meses de Experiencia Relacionada que requiere el empleo a proveer, se tomará un año de Educación Superior del título de Tecnólogo Agroindustrial<sup>2</sup> otorgado al aspirante por la Universidad del Quindío el 24 de septiembre de 2003, para suplir 6 meses de Experiencia Relacionada.

<sup>1</sup> Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Consultado el SNIES, este Programa de Educación Superior tiene una duración de 6 semestres, los cuales equivalen a tres (3) años.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante GONZALO BOTERO ECHEVERRY, Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”**

Así las cosas, el aspirante acredita veintiséis (26) meses y quince (15) días de Experiencia Relacionada y curso específico de mínimo 60 horas, en aplicación de la respectiva Equivalencia, tiempo superior a los veinticuatro (24) meses de Experiencia Relacionada exigidos por la OPEC 29534.

Se concluye, entonces, que el señor **GONZALO BOTERO ECHEVERRY, CUMPLE** con el requisito de Experiencia requerido para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 29534, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. No excluir** a **GONZALO BOTERO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89009016, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230034705 del 14 de febrero de 2020, para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 29534, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **GONZALO BOTERO ECHEVERRY**, al correo electrónico [trunfogn@gmail.com](mailto:trunfogn@gmail.com), teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

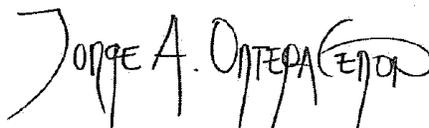
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda en, la Dirección Calle 19 No. 13 - 17, y a los correos electrónicos [jhon.montoya@risaralda.gov.co](mailto:jhon.montoya@risaralda.gov.co), [misael.arroyave@risaralda.gov.co](mailto:misael.arroyave@risaralda.gov.co), [gobernador@risaralda.gov.co](mailto:gobernador@risaralda.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora del Despacho 

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Centro – Oriente 

Proyectó: Karen Santisteban – Profesional Convocatoria Centro – Oriente 